



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-014/2021-P-1.**

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-014/2021-P-1**, interpuesto por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto de admisión** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, en las partes en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todos de dicho instituto, así como del Secretario de Educación del Estado de Tabasco y se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la actora en copias simples; dictado dentro del expediente número **317/2020-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veinte de agosto de dos mil veinte, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Director de Finanzas, Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todos de dicho instituto, así como del Secretario de Educación del Estado de Tabasco; de quienes demandó lo siguiente:

“a).- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a pesar de haber aportado al “FONDO” de dicho instituto, durante 25 años y 11 meses, 21 días y contando, a partir de 01 de septiembre de 1994 al 21 de agosto de 2020.

b).- La negativa del Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a pesar de haber aportado al "FONDO" de dicho instituto, durante 25 años y 11 meses, 21 días y contando, a partir del 01 de septiembre de 1994 al 21 de agosto de 2020

c).- El oficio No.- ***** de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual me niega la solicitud de pensión por jubilación, a pesar de haber aportado al "FONDO" de dicho instituto, durante 25 años y 11 meses, 21 días y contando, a partir del 01 de septiembre de 1994 al 21 de agosto de 2020.

d).- La negativa de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de otorgarme la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a pesar de haber aportado al "FONDO" de dicho instituto, durante 25 años, 11 meses, 21 días y contando, a partir del 01 de septiembre de 1994 al 21 de agosto de 2020.

e).- La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de otorgarme el seguro de retiro previsto en el artículo 8, primer párrafo, fracción V, inciso b), apartado A), y 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada, a partir de negarme las demandadas la autorización y pago de mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN como ha quedado apuntado en los incisos precedentes.

f).- La negativa de la Secretaria(sic) de Educación Pública de dar respuesta a mi escrito de solicitud de fecha 30 de junio de 2016, ingresado en la misma, y que relaciono y describo en el numeral 3 del apartado de hechos de la presente demanda de juicio contencioso administrativo, y me anexe la comunicación que le hizo al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)** de mi petición."

2

2.- A través del auto emitido el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno, del asunto bajo el número de expediente **317/2020-S-2**, admitió a trámite la demanda, únicamente en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; desechándola por cuanto hace al resto de las autoridades demandadas señaladas por la actora, como lo son: el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todas éstas del citado instituto, de igual manera, del Secretario de Educación del Estado de Tabasco, en términos del artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco; asimismo, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en términos de ley y, tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por parte



de la actora de conformidad con los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en las partes en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todos de dicho instituto, así como del Secretario de Educación del Estado de Tabasco y se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la promovente en copias simples, la ciudadana ***** , parte actora del juicio de origen, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinte, promovió recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, Doctor Jorge Abdo Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través del proveído de dos de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la autoridad demandada en relación con el recurso de reclamación promovido por la parte actora; por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día tres de marzo de dos mil veintiuno; por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la

Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto de admisión** de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, en las partes en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todos de dicho instituto, así como del Secretario de Educación del Estado de Tabasco y se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la actora en copias simples.

Así también se desprende de autos (foja 156 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la recurrente el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **seis al doce de noviembre de dos mil veinte**², y si el medio de impugnación fue presentado el **once de noviembre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. - De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que la determinación de la Sala Unitaria al desechar la demanda instaurada en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demandas, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho plazo los días siete y ocho de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todas del referido instituto, y Secretario de Educación Pública del Estado de Tabasco, resulta ilegal, toda vez que no está debidamente fundada y motivada, ya que se dejó de analizar y valorar en forma integral, exhaustiva y congruente su escrito inicial de demanda y las pruebas anexas, vulnerando con ello sus derechos fundamentales pro persona, seguridad jurídica, legalidad, y de acceso a la administración e impartición de justicia, de igual manera, el principio de exhaustividad, congruencia, tutela efectiva, y el principio de interpretación consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional.

- Que el instructor perdió de vista las prestaciones reclamadas en los incisos **a), c), d), e), f), h), e i)**, en concordancia con los hechos marcados en los numerales 2 y 4, en los cuales se refiere que mediante escritos de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis y once de septiembre de dos mil diecinueve, dirigidos al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), le solicitó su permanencia en el régimen de pensión de la ley abrogada, y al cumplir con los requisitos para solicitar la pensión por jubilación, requiere que se le conteste la solicitud en tiempo y forma, sin que en ningún momento recibiera alguna respuesta de dichos escritos, implicando con ello la negativa de otorgarle su pensión por jubilación solicitada; de igual manera, en relación con la prestación reclamada al Secretario de Educación Pública del Estado de Tabasco, mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, solicitó que se le comunicara al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), que para sus derechos a pensión, era su voluntad a seguir en el régimen de la abrogada ley, sin que tampoco recibiera una respuesta dicha petición.
- Además que en relación con las prestaciones reclamadas a las autoridades, los hechos, pruebas anexas, los conceptos de nulidad de la demanda y de conformidad con lo establecido en los artículos 37, primer párrafo, fracción II, inciso a) y 38, primer párrafo, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los numerales 13, 17, primer párrafo, fracciones II y III, 25 y 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el 14, primer párrafo, fracciones I y II, y 141 de su reglamento interior, sí tienen el carácter de autoridades demandadas el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todas del referido instituto, y Secretario de Educación Pública del Estado de Tabasco.
- Asimismo, la recurrente se duele que la Sala instructora admitió las pruebas documentales ofrecidas en su escrito inicial de demanda en copia simple, cuando ésta lo presentó en original y copia simple, esto en relación con las señaladas en los números 3, 4, 8 y 11, en el punto cuarto del acuerdo recurrido, por lo tanto, dicho punto es ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado.

- Finalmente, señala que de igual manera el *a quo* no se pronunció en relación con la prueba documental pública consistente en el original y copia simple de la constancia de antigüedad laboral, expedida en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, el cual exhibió mediante escrito el cinco de octubre de dos mil veinte, mismo que fue recepcionado por la Sala Unitaria el día nueve de octubre de dos mil veinte.

Al respecto, la **autoridad demandada** al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que los agravios de la parte actora resultan infundados e improcedentes, toda vez que el auto recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, pues tal como lo determinó la Sala Unitaria, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su Director General, no emitieron algún acto por el cual pueda admitirse la demanda en su contra, al no haber acreditado un agravio personal y directo en contra de su esfera jurídica de parte de dichas autoridades.

6

CUARTO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por la recurrente, determinando que los mismos resultan, por una parte **infundados**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **317/2020-S-2**, en las partes en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todos de dicho instituto, así como del Secretario de Educación del Estado de Tabasco y se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la actora en copias simples, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de asentar que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen demandó, en síntesis, lo siguiente:

- a) La **negativa** por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarle la pensión por jubilación a pesar, a su decir, de haber aportado al fondo de dicho instituto, durante veinticinco años, once meses y veintiún días.
- b) La **negativa** por parte del Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarle la pensión por jubilación a pesar, a su



decir, de haber aportado al fondo de dicho instituto, durante veinticinco años, once meses y veintiún días.

- c) El oficio *****, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual le **niega** otorgarle la pensión por jubilación a pesar, a su decir, de haber aportado al fondo de dicho instituto, durante veinticinco años, once meses y veintiún días.
- d) La **negativa** por parte de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarle la pensión por jubilación a pesar, a su decir, de haber aportado al fondo de dicho instituto, durante veinticinco años, once meses y veintiún días.
- e) La **negativa** por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarle el seguro de retiro previsto en el artículo 8, primer párrafo, fracción V, inciso b), apartado A), y 93 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- f) La **negativa** del Secretario de Educación Pública de dar respuesta a su es escrito de solicitud de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

7

En ese sentido, es de destacar, por una parte, que el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicable al caso en particular, dispone lo siguiente:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XII.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la Ley que rija a dichas materias.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que este tribunal es competente para conocer, entre otros supuestos, acerca de las

resoluciones en las que se configure la **negativa ficta** a favor de los particulares, misma que para su configuración, conforme a la ley de la materia, debe actualizarse lo siguiente:

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, **hasta antes de la interposición de la demanda.**
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

8 Asimismo, respecto a ese tópico, conviene precisar que tanto la negativa ficta como el derecho de petición se tratan de instituciones diferentes, puesto que su impugnación a través de los medios jurisdiccionales, tienden a obtener finalidades distintas, dado que en el derecho de petición, el accionante busca únicamente obtener una respuesta en breve término y coherente con la petición planteada, mientras que en el caso de la **negativa ficta**, ante la falta de contestación de las autoridades durante el tiempo señalado en las disposiciones aplicables (silencio administrativo), el accionante puede considerar **negada fictamente** su petición, es decir, constituye la resolución de fondo de la instancia y, por tanto, en esos casos, por regla general, la autoridad está obligada a exponer en su contestación de demanda, los fundamentos y motivos de tal negativa, a fin que la contraparte los conozca y pueda combatirlos (en fondo), esto de conformidad con el artículo 54, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor³.

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **I.10.A. J/2**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, registro 197538, página 663, que es del contenido siguiente:

³ “**Artículo 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.”

(Subrayado añadido)



“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.”

Por otra parte, también conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente:**

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y **deberá contener:**

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las



fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.

Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

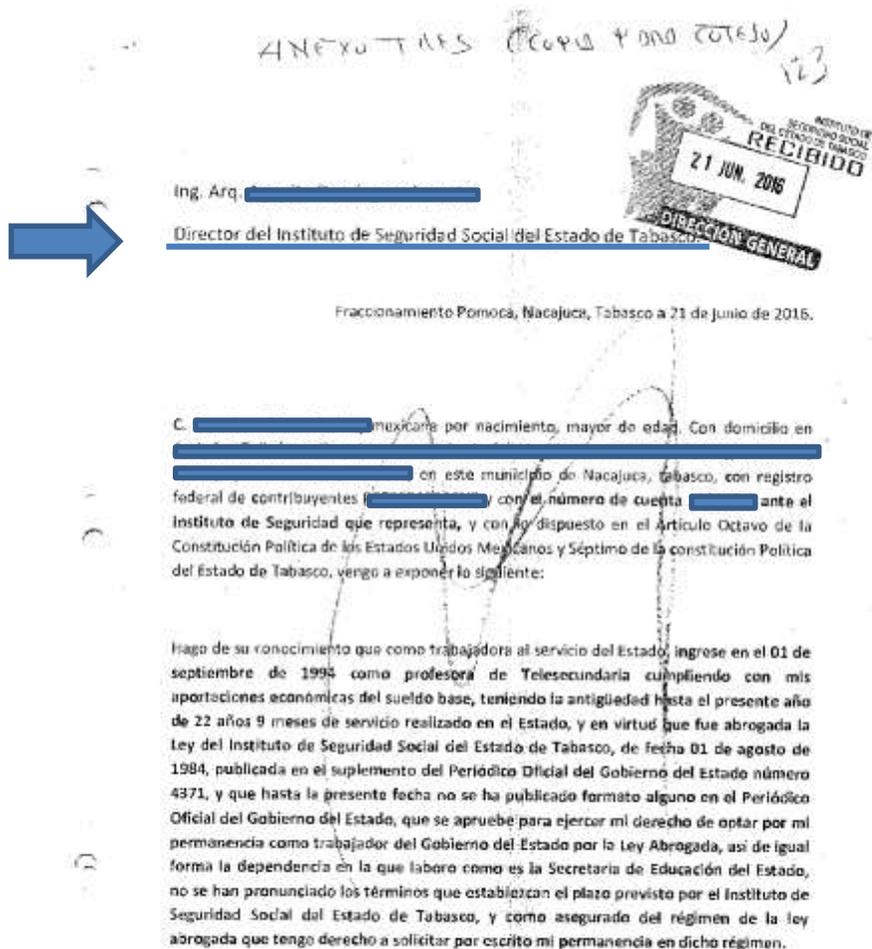
De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, **copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad** y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a

admitir, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda.**

Conforme a lo antes expuesto, por una parte, **no le asiste la razón a la recurrente** al afirmar que es ilegal la determinación de la Sala Unitaria al desechar la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todas del referido instituto, y Secretario de Educación Pública del Estado de Tabasco, por no estar debidamente fundado y motivado, pues dejó de analizar y valorar en forma integral, exhaustiva y congruente el escrito inicial de demanda y las pruebas anexas.

Se dice lo anterior, toda vez que de la revisión integral a los autos de origen, se advierte que únicamente obran dos escritos de fechas veintiuno de junio de dos mil dieciséis y once de septiembre de dos mil diecinueve, dirigidos al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y otro de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Educación de Tabasco, los cuales obran a fojas 123, 125 y 128, mismos que se insertan para mayor constancia:

12



Por las razones antes expuestas, pido a usted como Director del Instituto de Seguridad Social que representa en el Estado, como asegurado solicito por escrito al ISSET mi permanencia en el régimen abrogado; lo anterior de conformidad con los artículos SEXTO Y NOVENO, transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y así, salvaguardar mis Derechos Humanos y Laborales que tengo como trabajador del Estado, tal y como se establece en el artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las señaladas en el artículo 46 fracción V, X y XV, y el artículo 53 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin otro particular y esperando una respuesta favorable a dicha petición, se despide su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE

Prof. [Redacted]
DERECHOHABIENTE



CONEXO CINCO/

VILLAHERMOSA, TAB. A 11 DE Septiembre DEL 2019

DR. [Redacted]
DIRECTOR GENERAL DEL I.S.S.E.T.
PRESENTE

El que Suscribe C. PROF. (A) [Redacted] con RFC [Redacted] y Número de Cuenta ISSET [Redacted], me dirijo a Usted a esa Dirección a su cargo con el Derecho de Petición y de Respuesta consagrados en el Artículo 8º Constitucional para manifestarle que llevo 25 años cotizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), a partir de que entre a laborar para la Secretaría de Educación de Tabasco con categoría de MTRO-TELE-Seq del Nivel de Telesecundaria el 01 de Sept. de 1994 y cuento con la Edad de 49 años.

Por lo anteriormente expuesto y sustentado en el Artículo CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL ISSET, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco con fecha 16 de Julio del 2016, cumpro con los requisitos para solicitar la PENSIÓN POR JUBILACIÓN, por lo que requiero se me conteste esta solicitud en tiempo y forma, a la vez que se me especifique la cantidad que voy a percibir mensualmente por concepto de mi Jubilación.

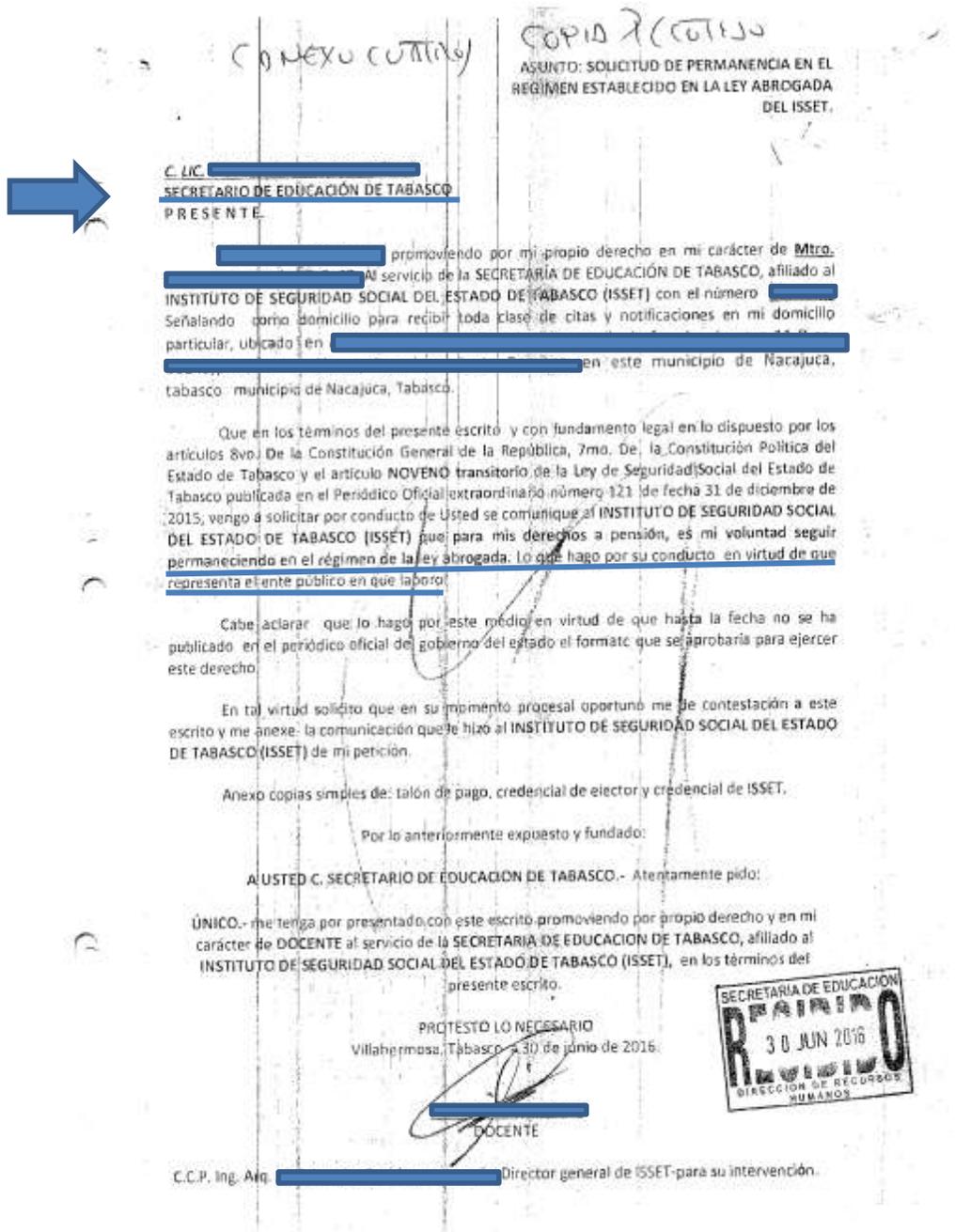
Esperando respuesta a la presente y sin otro particular por el momento me despido de Usted, no sin antes enviarle un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

PROF. [Redacted]
NÚM. DE CUENTA ISSET [Redacted]
CEL. [Redacted]



13



14

Con las imágenes antes insertas, se puede corroborar que con el primer y segundo escritos, la parte actora solicitó al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Secretario de Educación Pública del Estado, su permanencia en el régimen de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, más no así una pensión jubilatoria, por otra parte, con relación al segundo escrito dirigido al Director General del citado instituto, ciertamente solicita una pensión por jubilación, y contrario a lo aducido por la recurrente, éste le fue contestado mediante oficio ***** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte [acto impugnado en el juicio de origen inciso c)], suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual le niegan la referida pensión, mismo que se inserta a continuación:

ISSET

Villahermosa, Tabasco; a 17 de marzo de 2020

Oficio: [REDACTED]
Asunto: Cumplimiento a ejecutoria de amparo No. 207/2020-6



C. [REDACTED]
Cuenta ISSET: [REDACTED]
Presente

En atención sentencia de amparo de fecha 04 de marzo de la presente anualidad, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, dentro de los autos del juicio de garantías No. [REDACTED] promovido por su parte; así como en observancia al oficio número [REDACTED] del 11 de los corrientes, signado por el Lic. [REDACTED] Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de este Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T.), por el que instruye a esta Dirección el acatamiento a dicha resolución con la finalidad de realizar lo siguiente:

"...proceda emitir de manera congruente, fundada y motivada la respuesta que corresponda a la petición que formuló la interesada, recibida el 11 de septiembre de 2019, y se lo dé a conocer en breve término, para estar en condiciones de informar y enviar las constancias al Juez Federal, en cumplimiento al referido fallo..."

Esta Dirección acatadora, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y su Ley Reglamentaria, procede a otorgar congruente, fundada y motivado respuesta a su solicitud de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual, peticiona pensión por jubilación en términos del Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por contar con 25 años de aportación al Fondo de Pensiones de esta Institución; en los términos que se precisan a continuación.

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2858, ext. 63105

1/4

15

ISSET

Continúa oficio: [REDACTED]

En primer término, cobra relevancia precisar que de la revisión a los archivos documentales de esta Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, así como a su expediente personal, fue encontrado que por oficio No. [REDACTED] de fecha 22 de abril de 2019, le fue expedida su Constancia de Historial de Cotización; de la que se desprende que Usted al 31 de marzo de dicha anualidad, contaba con un tiempo efectivo de 24 años, 7 meses, de haber contribuido al régimen de seguridad social estatal, y con una edad de 49 años.

En ese sentido, es claro que Usted al 31 de diciembre de 2015, -fecha de abrogación del régimen de la anterior Ley del ISSET- NO cumplió con los requisitos que condicionaba la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Ley del ISSET), para la obtención de una jubilación -en el caso de mujeres, 25 años de cotización- o bien, a una pensión por vejez -75 años o más de cotización y una edad mínima de 55 años- tal y como podrá observar de los artículos 52 y 54, de la entonces Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que a la letra

Artículo 52.- Ley del ISSET abrogada.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 o más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad."

Artículo 54.- Ley del ISSET abrogada.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto."

Consecuentemente, de conformidad a lo que estipuló el Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET), en vigor a partir del 01 de enero de 2016, que señala:

ISSET

Continúa oficio: [Redacted]

"**Transitorio Octavo.- ISSET Vigente.-** Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de los amparados por la ley obrogada, deberán de ajustarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley."

Para efectos de obtener derecho a pensión alguna por parte del ISSET, **debe sujetarse a las disposiciones previstas por la ISSET en vigor**; misma que en su artículo 66, que los asegurados y las aseguradas que aspiren a alcanzar una pensión de las que otorga la misma, deben **primero** encuadrar en alguno de los supuestos establecidos en la norma, y **segundo** cumplir con los requisitos que prevé para tales efectos.

En ese escenario, para determinar si Ud. a la fecha cuenta con derecho a una pensión que peticiona, debe de manera estricta observarse lo previsto por el numeral 86 de la Ley en comento, que es:

"**Artículo 86.- ISSET Vigente.-** La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado público al Consejo Nacional de Población."

En el que, para que se actualice la hipótesis de una pensión por jubilación en el caso específico de las mujeres, la trabajadora asegurada debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Contar con por lo menos 30 años de servicio o igual tiempo de cotización al régimen de seguridad social Estatal; y,
2. Tener una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado.

En tal sentido, es claro con el periodo de aportaciones en el servicio público estatal con el que cuenta y con la edad que tiene, **NO reúne los requisitos de aportación y edad mínimos** que de manera conjunta hubieran generado su derecho

16

ISSET

Continúa oficio: [Redacted]

a la obtención de la pensión que pretende; motivo por el que, por el momento resulta **INATENDIBLE** su solicitud de pensión.

Sin otro particular, queda a su entera disposición para cualquier comentario o aclaración al respecto.

Atentamente

Dr. [Redacted Signature]

Director de Prestaciones Socioeconómicas




[Redacted Signature] Profesional Especializado

[Redacted Signature] Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones

C.c. Oficial de Fianza de la Dirección General ISSET

[Redacted Signature] Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Transparencia ISSET

[Redacted Signature] Titular de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas ISSET

[Redacted Signature] Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET

[Redacted Signature] Expediente Personal

Por lo tanto, con la imagen antes digitalizada se puede corroborar que si bien la Sala de origen, respecto del acto impugnado en el inciso **c)** del apartado respectivo del escrito inicial de demanda y descrito al inicio de este considerando, acertó con su admisión, en virtud que la actora adjuntó a su escrito de demanda, el oficio número ***** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte⁴, en el cual, el **Director de Prestaciones Socioeconómicas** del mencionado instituto, le dio respuesta a su escrito dirigido al Director General de dicho instituto de fecha once septiembre de dos mil diecinueve⁵, en el sentido de que, conforme a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, ésta no tenía derecho a la pensión por jubilación solicitada, puesto que no había cumplido con los años de servicio requeridos para ello, indicándole que debía continuar en el servicio público activo y, contribuyendo al régimen de pensiones, hasta cumplir con los requisitos a fin de obtener una; cumpliendo con ello, en torno a ese acto, con los requisitos estipulados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, antes citados, ya que la actora señaló la autoridad a la que se le atribuía y exhibió el documento en el que consta el acto impugnado, siendo que se advierte que la única autoridad emisora de éste, es el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto**, por tanto, respecto de dicho acto, acreditó su existencia.

17

No obstante, lo cierto es que por los restantes actos impugnados, identificados en los incisos **a), b), d), e) y f)** del apartado respectivo del escrito de demanda y descritos al inicio del presente considerando, la actora no exhibió “prueba” fehaciente con la que demostrara **la existencia de dichos actos impugnados, o bien, los documentos donde constara las solicitudes de la actora presentadas por escrito ante alguna de las demás autoridades señaladas como demandadas**, en las que haya solicitado la pensión por jubilación, y que a la fecha de la presentación de la demanda, hayan omitido realizar una contestación por escrito, configurándose en su beneficio una *negativa ficta*, esto conforme a las consideraciones expuestas al principio de este considerando; y por tanto, no existe, hasta este momento, materia sobre la cual pueda versar la litis, en relación con las autoridades demandadas restantes, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director

⁴ Mismo que fue exhibido por la actora adjunto a su escrito de demanda, consta a folios 145 y 146 de las copias certificadas del expediente principal.

⁵ Folio 128 de las copias certificadas del expediente principal.

de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todas del referido instituto, y Secretario de Educación Pública del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.



Lo anterior atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de

naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De tal suerte que si la actora no exhibió los actos que pretendió impugnar, identificados en los incisos **a), b), d), e) y f)** y que atribuye al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todas del referido instituto, y Secretario de Educación Pública del Estado de Tabasco, puesto que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, fue acertada la actuación de la Sala de origen al desechar la demanda en contra de la referidas autoridades (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todas del referido instituto, y Secretario de Educación Pública del Estado de Tabasco), al advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto impugnado, mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*, de aquí lo **infundado** de sus agravios.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la actora en el juicio principal no adjuntó los documentos en los que constaran los actos impugnados atribuibles al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todas del referido instituto, y Secretario de Educación Pública del Estado de Tabasco, también lo es que ello no es

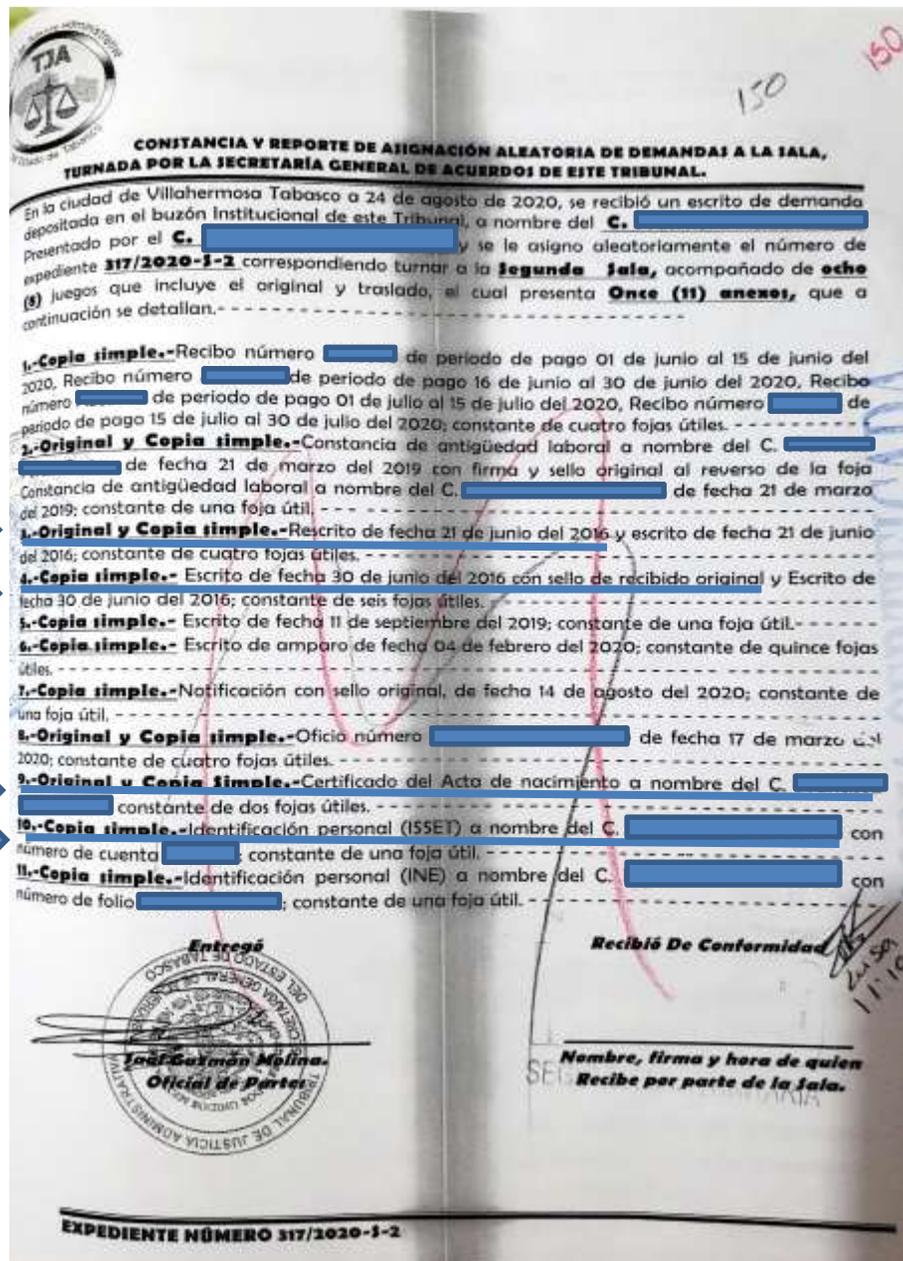


suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dichas autoridades, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma; cuyos efectos de la anulación se abundarán más adelante, por ello, lo **parcialmente fundados y suficientes**, en otro aspecto, de los agravios que se analizan.

Por otra parte, con relación a sus manifestaciones en contra de la admisión en copia simple de las pruebas documentales señaladas en el los números 3, 4, 8 y 9 del punto cuarto del acuerdo recurrido, de igual manera resultan **parcialmente fundados**, toda vez que, contrario a lo aludido por la parte actora y con apoyo en la constancia y reporte de asignación aleatoria de demandas a la sala, turnada por Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, la cual fue exhibida en el presente recurso y de igual manera se encuentra agregada en autos a foja ciento cincuenta (150), se puede confirmar que sólo exhibió en original las pruebas documentales insertadas en los numerales 3 y 8, más no así las contenidas en las 4 y 9, constancia que para mejor proveer se inserta a continuación:

21

SIN TEXTO



22

Aunado a ello, se reitera lo **parcialmente fundado** de sus agravios, pues lo cierto es que si bien exhibió en original y copia simple el escrito dirigido al Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis y su acta de nacimiento número ***** , lo cierto es que no así el escrito dirigido al Secretario de Educación Pública y la credencial de derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco con número de cuenta ***** , de aquí lo suficiente de sus agravios para revocar parcialmente el punto cuarto del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y dado que el *a quo* no previno a la accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, y a fin de contar con los elementos



necesarios para que se pueda definir si a las autoridades que señala en su demanda les reviste o no el carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, es procedente **revocar parcialmente** el auto recurrido de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte** dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **317/2020-S-2**, en las partes en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todos de dicho instituto, así como del Secretario de Educación del Estado de Tabasco y se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la actora en copias simples y se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba los actos impugnados** que atribuye a las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todas del referido instituto, y Secretario de Educación Pública del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de las autoridades demandadas de otorgarle las prestaciones solicitadas), siendo que serán dichos documentos los que acreditarán la existencia de los actos impugnados atribuibles a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlos a través del juicio contencioso administrativo de origen; asimismo, **admite en original y copia simple** las pruebas documentales señaladas en los números 3 y 8, consistentes en el escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis dirigido al Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el acta de nacimiento número *********, ofrecida por la parte actora; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

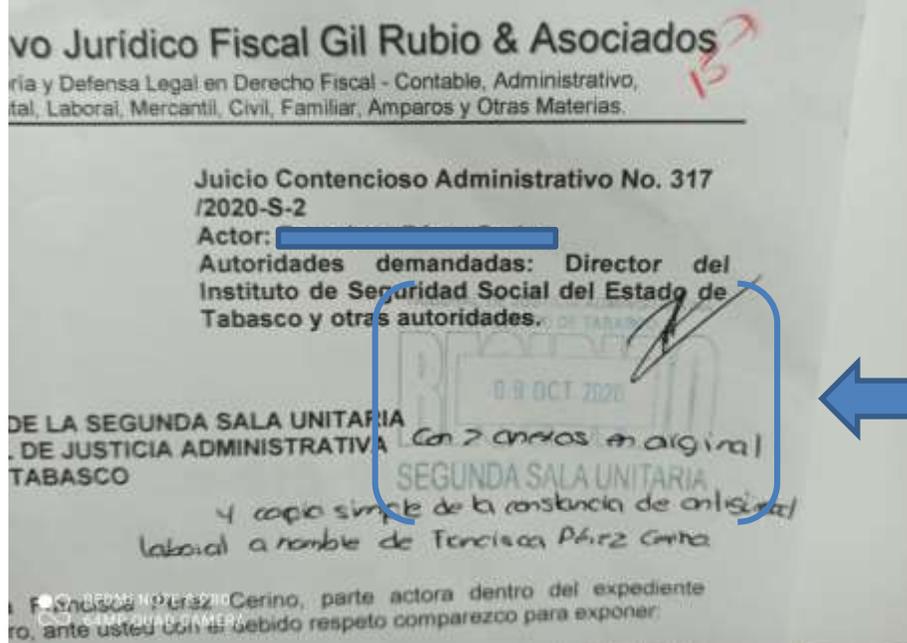
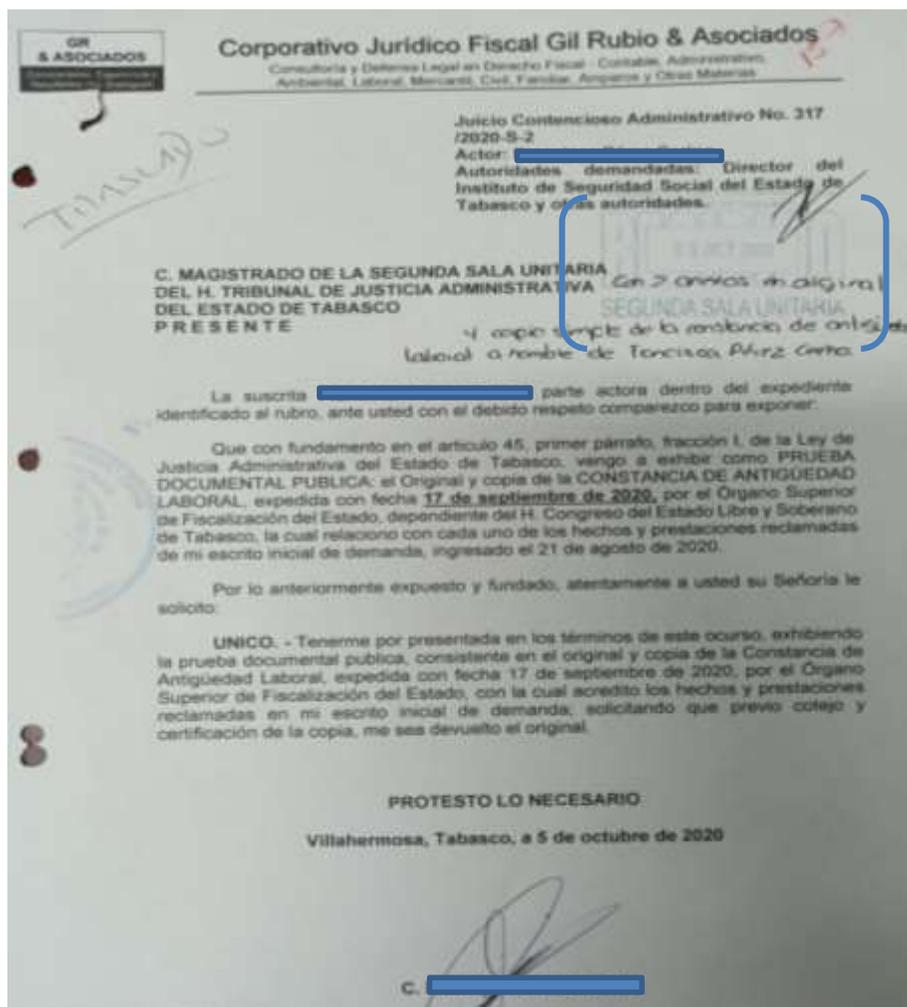
Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁶, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Ahora bien, el agravio por el cual la reclamante aduce que la Sala instructora no se pronunció en relación con la prueba documental

⁶ “**Artículo 26.**- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

consistente en la constancia de antigüedad laboral expedida el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, este deviene **infundado**, toda vez que de las constancias que obran en autos se puede advertir que dicha prueba fue recepcionada ante la referida Sala Unitaria el nueve de octubre de dos mil veinte, tal como se corrobora con el sello de recibido que obra en la parte superior del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, por lo tanto, es evidente que fue presentado con posterioridad al acuerdo recurrido, es por ello que el *a quo* no se pronunció sobre la misma en el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, para mayor constancia se inserta a continuación, así como un acercamiento al sello de recibido de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal:

24





Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio, o bien, sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron los agravios, por una parte, **infundados** y, por otra, **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **317/2020-S-2**, en las partes en que se desechó la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todos de dicho instituto, así como del Secretario de Educación del Estado de Tabasco y se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la actora en copias simples; en consecuencia,

IV.- Se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba los actos impugnados** que atribuye a las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Finanzas y Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, todas del referido instituto, y Secretario de Educación Pública del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de las autoridades demandadas de otorgarle las prestaciones solicitadas), siendo que serán dichos documentos los que acreditarán la existencia de los actos impugnados atribuibles a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlos a través del juicio contencioso administrativo de origen;

asimismo, **admítase en original y copia simple** las pruebas documentales señaladas en los números 3 y 8, consistentes en el escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis dirigido al Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el acta de nacimiento número 04076, ofrecida por la parte actora; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁷, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-014/2021-P-1** y de la copia certificada del juicio **317/2020-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

⁷ “**Artículo 26.**- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 014/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----